

Orden del Día N°	
COMISION N° 148	
Entró en la sesión de: 11/6/87	
Tema formal:	
Creacion Juicial de Cuentas	
guano Proyecto de Ley s/	
EXTRACTO: Movimiento de Poblacion Fue-	
N° 35	PERIODO LEGISLATIVO 1987
LEGISLADORES	
HONORABLE LEGISLATURA	
	
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
REPUBLICA ARGENTINA	

11 Juagor

7



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

"PROYECTO DE LEY/TRIBUNAL
DE CUENTAS TERRITORIAL."

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Tribunal de Cuentas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se compondrá de tres vocales, uno de los cuales será su presidente. Dos de ellos deberán poseer el título de profesional en las Ciencias Económicas y uno deberá ser profesional en las Ciencias de la Construcción, todos deberán tener más de 30 años de edad y 5 de antigüedad en el título, habiendo ejercido 3 de ellos en el Territorio por lo menos.

La presidencia será ejercida mediante rotación anual de sus miembros, en razón de su antigüedad en el cargo, y a igual antigüedad el de mayor edad.

El vocal que ejerza la Presidencia tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán enjuiciables en los mismos casos y en la misma forma que los Jueces de Primera Instancia.

Los vocales del Tribunal de Cuentas prestarán juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo cuerpo, pero la primera vez les tomará juramento el Gobernador del Territorio.

El desempeño del cargo de vocal del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad ren-

///...02.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...02.-

lada, con excepcion de la docencia. Su remuneracion estara equipada a la de los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 2.- Los cargos de vocales del Tribunal de Cuentas no podran ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursadas civilmente.

ARTICULO 3.- Regiran para los vocales del Tribunal de Cuentas las causas de excusacion y recusacion señaladas en el articulo 43 de la Ley 50, con exclusion de la septima.

ARTICULO 4.- En caso de ausencia o impedimento del presidente del Tribunal de Cuentas hara sus veces el vocal que le siga en turno, de conformidad con lo establecido en el articulo 1. Si el ausente o impedido fuere un vocal, le subrogara, a los efectos de los acuerdos plenarios el funcionario que resulte sorteado de una lista de 2 contadores fiscales, con titulo de profesional en las Ciencias economicas y de 2 ingenieros fiscales, con titulo de profesional de las Ciencias de la construccion, que anualmente debera confeccionar el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 5.- El Tribunal de Cuentas funcionara ordinariamente dividido en salas, integrada cada una por el Presidente y un vocal. Se reunira en acuerdo plenario a pedido de uno de sus integrantes y a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Determinar la composicion y jurisdiccion de cada sala.
- c) Ejercer la facultad de observacion que le confiere la presente Ley.
- d) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre las salas y cuando fuera conveniente o necesario fijar la doctrina aplicable.
- e) Fijar las normas a las cuales deberan ajustarse las Rendiciones de Cuentas.
- f) Considerar la Cuenta General de Inversion.
- g) Nombrar y remover su personal.
- h) Tomar el juramento a que se refiere el articulo 1.

Las resoluciones de las salas o de los acuerdos plenarios se adoptaran por simple mayoria y se dejaran constancia en acta de las disidencias que se formulen. Formaran quorum 2 o 3 miembros, respectivamente, sean titulares o subrogantes.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas, dadas en acuerdo plenario constituiran la doctrina aplicable.

///...03.-



Asamblea e Juntas del Atlántico Sur
Asamblea Nacional de la Ciudad del Fuego

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...03.-

ARTICULO 6.- Corresponsabilidad al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control externo de la marcha general de la administración del Territorio, órganos centralizados y descentralizados, haciendas parastatales, y Corporaciones Municipales.
b) La fiscalización y vigilancia de todas las relaciones financieras patrimoniales del Estado Territorial.
c) El examen y juicio de las cuentas de los responsables, intervenciones por la Contaduría General del Territorio y/o Contadurías Centrales.

- d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.

- e) Informar la Cuenta General del Ejercicio.

- f) Fiscalizar las Empresas del Estado por medio de Auditores o Sindicatos.

- g) Remitir al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda el proyecto de su presupuesto anual, el cual será incluido en el Presupuesto General.
h) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a lo que establezca su reglamento.

- i) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el valor de ocho decimos (0,8) de modulo a los responsables en caso de transgresiones a las disposiciones legales o reglamentarias sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que pueda derivarse para la hacienda del Estado.
j) Aplicar y aplicar multas de hasta el valor equivalente a quinientos centavos (0,15) de modulo en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

- k) Designar, promover y remover al personal de su dependencia.
l) Dirigirse directamente a los poderes nacionales, territoriales y municipales.

- m) Solicitar directamente el dictamen a los señores asesores legales del gobierno.

- n) Aprobar su reglamento interno.

- o) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

- p) Presentar directamente a la Legislatura antes del 31 de Mayo de cada año la Memoria de su gestión.

ARTICULO 7.- En relación a lo dispuesto en la presente Ley decia-

///...04.-

[Firma]



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...04.-

ranse atribuciones y deberes minimos del Tribunal de Cuentas:

- a) Analizar todos los actos administrativos que se refieren a la hacienda publica y observarlos cuando contrarian o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los cuarenta y cinco dias de haber tomado conocimiento de los mismos.
- b) Analizar todos los actos administrativos de las Corporaciones Municipales y observarlos cuando contrarian o violen disposicio-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...05.-

correspondiere;

ARTICULO 9.- Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo bajo exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas. En tal caso este comunicará de inmediato al Poder Legislativo tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo, adjuntando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma. En jurisdicción del Poder Legislativo la insistencia será dictada por el Presidente de la Legislatura.

ARTICULO 10.- Estarán a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los agentes de la Administración Territorial, de las Corporaciones Municipales y pensionados a cargo a cargo del erario público que, por error o indebida liquidación, adeuden sumas que deban reintegrarse al Territorio o las Corporaciones Municipales en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

ARTICULO 11.- El control de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas será ejercido por funcionarios designados por la Legislatura.

Regirán para estos las normas fijadas en el artículo 5 inc.a) con los efectos y alcances determinados por el artículo 9, debiendo comunicar al Presidente de la Legislatura las observaciones que hubieran sido insistidas por el Tribunal de Cuentas.

El examen y juicio de las cuentas del citado Tribunal estará a cargo de la Legislatura, a cuyos efectos deberán serle remitidas previa intervención mencionados precedentemente.

CAPITULO II
DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 12.- Toda persona física o jurídica, de Derecho Privado o Público responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete formular los cargos pertinentes.

///...06.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...06.-

Cuando la responsabilidad pueda alcanzar a miembros y funcionarios de la Legislatura o del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicara a la Legislatura y reservara las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién comenzaran a correr los plazos de la prescripción a que se refiere el presente artículo.

La acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Territorial, incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado y Haciendas para-Estatales, prescribira a los diez años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.

Para los funcionarios de que trata el segundo párrafo del presente artículo los plazos de dicha prescripción comenzaran a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Son imprescriptibles las obligaciones entre organismos del Estado Territorial, Centralizados o Descentralizados, incluidas las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado y Municipalidades, Corporaciones de Fomento y Juntas Vecinales.

ARTÍCULO 13.- Los agentes de la Administración Territorial, de las Corporaciones Municipales y los organismos y las personas físicas o jurídicas, de Derecho Privado o Público a quienes se les ha ya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puesto bajo su responsabilidad, como así también toda entidad, sociedad, corporación o persona de existencia visible que reciba del Tesoro Territorial subvenciones, subsidios o dinero de cualquier naturaleza, o los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas, estaran obligados a rendir cuentas de su gestión y quedaran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el presente artículo se extendera a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medio negligencia de su parte.

///...07.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...07.-

ARTICULO 14.- Los agentes y funcionarios de la Administracion Territorial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista disponible en el credito correspondiente del Presupuesto General o contrajeran compromisos que excedan del importe a su disposicion, responderan por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que el Poder Legislativo acordare el credito necesario mediante una reformulacion del Presupuesto General

ARTICULO 15.- Los agentes encargados del cumplimiento de actos autoritativos de gastos, solo deberan darle curso una vez intervenidos de conformidad por la autoridad competente.

ARTICULO 16.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportaran responsabilidades solidarias para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban ordenes de hacer o no hacer deberan advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infraccion que traiga aparejado el cumplimiento de dichas ordenes. De lo contrario incurriran en responsabilidades exclusivas si aquel no hubiese conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observacion.

En particular, cesara la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas que hubiesen observado el acto irregular pertinente.

ARTICULO 17.- Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdiccion y las autoridades de los organismos descentralizados en su caso, seran considerados responsables de su gestion ante el Tribunal de Cuentas y tendran a su cargo:

- a)Intervenir en la preparacion y gestion del proyecto de Presupuesto y en sus modificaciones y distribucion.
- b)Recaudar los recursos cuyo ingreso no este atribuido por Ley a otro organismo y centralarlos en la Tesoreria General.
- c)Proyectar las ordenes de disposicion de fondos.
- d)Tramitar cuando reglamentariamente corresponda las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios respectivos.
- e)Liquidar las erogaciones y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos.
- f)Atender la gestion patrimonial.
- g)Rendir cuenta documentada o comprobable de su gestion al Tribu-

///...08.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...08.-

nal de Cuentas.

h) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio o entidad descentralizada.

ARTICULO 18.- La autoridad superior de cada poder determinara para sus respectivas jurisdicciones la fianza que deberan presentar los agentes que la misma establezca, fijando las condiciones en que ella sera constituida.

De todas las fianzas, la Contaduria General del Territorio llevara un registro especial. Su organizacion y funcionamiento se ajustara a las disposiciones que establezca la reglamentacion.

ARTICULO 19.- La Contaduria General del Territorio comunicara al Tribunal de Cuentas todas las fianzas que se otorguen una vez anotadas en el Registro Especial a que se refiere el articulo anterior, como asi tambien cualquier variante que hubieren sobre las mismas.

ARTICULO 20.- Toda reparticion publica con excepcion de aquellos que por su organizacion tengan Tesoreria tendran un habilitado especial nombrado por la autoridad superior respectiva.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 21.- Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Corporaciones Municipales obligados a rendir cuenta, deberan presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos para su inclusion en la Rendicion Universal que estos elevaran mensualmente al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 22.- El agente que cese en sus funciones por cualquier causa quedara eximido de responsabilidad una vez aprobada la Rendicion de Cuentas de su gestion, y sus reemplazantes deberan incluir en sus rendiciones las que correspondan a dicho agente.

ARTICULO 23.- Si al examinar las cuentas de sus responsables los servicios administrativos formularen reparos, estos deberan ser subsanados dentro de un plazo de 15 dias. En caso de morosidad, lo haran saber al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el articulo 5 inc.d).

///...09.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...09.-

ARTICULO 24.- Sera privativo del Tribunal de Cuentas acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del fisco, segun los resultados del juicio, sin perjuicio de las registraciones de caracter provisional necesarias para reflejar la presentacion de las cuentas.

ARTICULO 25.- La cuenta formulada de oficio por el Tribunal de Cuentas obligara al apremiado y a su fiador.

ARTICULO 26.- Se podra disponer la suspension de entrega de fondos en los casos en que se verifique la falta de rendicion de cuentas en los plazos establecidos.

CAPITULO IV
DEL JUICIO DE LAS CUENTAS

ARTICULO 27.- Las rendiciones presentadas al Tribunal de Cuentas seran sometidas al examen de un Contador Fiscal, quien las verificara en su aspecto formal, legal, contable, numerico y documental. Sus conclusiones las hara conocer al Tribunal de Cuentas mediante un informe que elevara al efecto y en el que pedira su aprobacion cuando no le hubiere merecido reparo; en caso contrario, las medidas que correspondan por naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren. El Contador Fiscal y/o el Ingeniero Fiscal debera expedirse en el termino que fije dicho Tribunal.

ARTICULO 28.- Si el Tribunal de Cuentas considerare que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictara resolucion al efecto en la que dispondra asimismo las registraciones que debera realizar la Contaduria General del Territorio, la comunicacion al responsable declarandolo libre de responsabilidad, la notificacion al Contador Fiscal y el archivo de las actuaciones.

En el caso que la cuenta sea objeto de reparos el Tribunal de Cuentas emplazara al obligado a contestarlos señalandole el termino que nunca sera menor de quince dias ni mayor de treinta.

Este termino, corra desde la notificacion del emplazamiento, podra ampliarlo el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

ARTICULO 29.- Los responsables que comparezcan al Tribunal de Cuentas seran notificados personalmente del emplazamiento y de

///...10.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...10.-

las providencias o resoluciones; y por pieza certificada, con aviso de retorno, cuando no hayan comparecido.

Cuando se ignore el domicilio del interesado o este no fuese habido, el emplazamiento notificación se hará por medio de Edictos a publicarse y por el término de tres días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 30.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí, por apoderado o por es crito a contestarlos, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

El Tribunal de Cuentas, de oficio a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionan con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento podrá fijarle un término perentorio y subsidiariamente aplicarles la penalidad que prevé el artículo 5 inc.j), con aviso a las autoridades superiores de los poderes del Estado.

ARTICULO 31.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término y llenado los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas dictará la Resolución que corresponda, interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia, definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable, o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren en favor del Fisco.

La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que este no considere objetables. Cuando la resolución definitiva sea absolutoria se procederá conforme al artículo 28.

Si fuera condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes.

Si en la substanciación del Juicio de Cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente, ante la Justicia,

///...11.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...11.-

sin perjuicio de continuar su tramite.

ARTICULO 32.- Si los reparos o cargos consistieran unicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondra al responsable una multa de hasta 40% de un sueldo Basico nominal correspondiente a la categoria menor fijada para la Administracion Central, sin perjuicio del descargo correspondiente.

Si los reparos fueran por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondra al responsable la multa a que se refiere el articulo 5 inc.i).

ARTICULO 33.- La renuncia, separacion del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas el que, en los dos ultimos casos, se substanciará con los curadores o herederos del causante.

ARTICULO 34.- Cuando no se hayan formulado o notificado reparos o cargos dentro de los cinco años a contar desde la elevacion de una cuenta al Tribunal de Cuentas, o transcurrido aquel termino de la contestacion del responsable, la misma se considerara aprobada transfiriendose la responsabilidad a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitacion, quienes se excusaran de seguir entendiendo en el asunto y estaran a las resultas que se establezcan en definitiva.

ARTICULO 35.- Regiran para los miembros del Tribunal de Cuentas y para los Contadores Fiscales las causas de excusacion y recusacion señaladas en elCodigo de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

CAPITULO V
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 36.- La determinacion administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendicion de cuentas se establecera por los procedimientos dispuestos en el Capitulo anterior. Se hara mediante un Juicio que mandara iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad, o adquiriera por si la conviccion de su existencia.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los obligados a rendir

///...12.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...12.-

cuentas pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:

- a) Antes de rendir, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;
- b) En todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas;
- c) Después de aprobadas las Cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

ARTICULO 37.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco deberán comunicarlos de inmediato a su superior jerárquico, quien pondrá -cuando corresponda- en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.

ARTICULO 38.- El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir de oficio o a instancia del Tribunal de Cuentas el organismo de quien dependa el responsable.

El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes dejando constancia en el caso que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía, las disposiciones pertinentes del código de procedimientos en lo criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Código de Procedimientos en materia civil y comercial.

ARTICULO 39.- Cerrando el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente, o por la vía jurisdiccional respectiva, al Tribunal de Cuentas, el que resolverá lo que corresponda:

- a) Su archivo si del mismo resultara evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado.

///...13.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...13.-

nado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;

c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo. A tal fin será de aplicación lo dispuesto por el artículo 29.

La citación contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca será menor de 15 días ni mayor de 30. Este término que corra desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

ARTICULO 40.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderados a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida si lo creyere necesario.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en su contra y solicitar pericia que el Tribunal de Cuentas disponda, siempre que las encontrara pertinentes.

Podrá limitar el Tribunal el número de testigos y prescindir de sus declaraciones cuando sin causa justificada no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autoriza pericias, el Tribunal designará al o a los peritos que deben actuar y les fijará términos para expedirse. Cuando los peritos sean más de uno se expedirán conjuntamente.

En todos los casos podrá tener presuntos responsables como desistido de la prueba cuando a su juicio no la haya urgido convenientemente.

ARTICULO 41.- Corrido los términos que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer pasará el sumario a un Contador Fiscal o Ingeniero Fiscal para que lo examine y solicite lo que conforme con la Ley deba resolverse.

También, antes de pronunciarse podrán someter las actuaciones o dictamen legal o técnico.

ARTICULO 42.- Producido el o los dictámenes el Tribunal de Cuentas pronunciara su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria dentro de los 30 días.

///...14.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...14.-

La resolución será fundada y expresa. Si fuera absolutorio, llevará aparejada la providencia del archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes correspondan; si fuera condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le estimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTICULO 43.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Pública, pero si procedimiento administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta la suma prescripta por el inc.i) del artículo 5 de la presente.

ARTICULO 44.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciar se ante el Tribunal de Cuentas y no influirá en la decisión de este.

ARTICULO 45.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 33.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 46.- Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado de acuerdo a lo prescripto por el artículo 29 con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en término de 15 días.

Vencido el término señalado sin que se haya hecho efectivo el pago el Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada de la resolución al Juzgado Federal para que este inicie sin más trámites la acción pertinente por vía de ejecución fiscal. La resolución condenatoria se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

///...15.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...15.-

La referida resolución tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil insuficiente para iniciar la acción respectiva.

ARTICULO 47.- Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellos se interponga, y solo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, este fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el curso de revisión autorizado por el artículo nro.48.

El deudor podrá iniciar juicio ordinario contra el Territorio para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de ilegitimidad del cargo formulado. En caso de que aun no se hubiese hecho efectivo el cobro del pago, esta acción no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio ordinario y remitirle, en su oportunidad testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios respectivos.

ARTICULO 48.- El responsable, después de la notificación a que se refiere el artículo 46, podrá intentar como único recurso el de revisión ante el mismo Tribunal de Cuentas, cuando la resolución condenatoria de este se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas, o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo.

Este recurso solo podrá entablarse dentro de los 10 años a partir de la fecha de notificación aludida. Interpuesto el mismo se procederá en la misma forma prescripta para los juicios de Cuentas o de responsabilidades según el caso.

La revisión será decretada, de oficio por el Tribunal de Cuentas o apedido del Contador Fiscal o del Ingeniero Fiscal cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo dentro del término fijado, aun cuando la resolución hubiera sido absoluta. Cuando la sentencia que se de en el juicio ordinario fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado por el presente artículo, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieran ingresado.

///...16.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...16.-

CAPITULO VII

CORPORACIONES MUNICIPALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
HACIENDAS PARAESTATALES

ARTICULO 49.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las entidades descentralizadas, a las haciendas paraestatales y a las Corporaciones Municipales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 50.- El Tribunal de Cuentas dictara normas contables para las Corporaciones Municipales con un plan de cuentas uniforme y de caracter funcional. Deberan llevar contabilidad financiera y patrimonial.

ARTICULO 51.- Las entidades de derecho privado en cuya direccion o administracion tenga responsabilidad el Estado o a las cuales este se hubiera asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado en concesiones o privilegios o subsidios para su instalacion o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominacion de haciendas paraestatales y sometidas a la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, el cual podra:

- a)Fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual su actividad economica.
- b)Atraer a juicio de cuentas o de responsabilidad, segun corresponda, a sus administradores.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 52.- Los terminos fijados en esta Ley se computaran en dias laborables cuando no se haya establecido expresamente otra forma.

ARTICULO 53.- El Tribunal de Cuentas tendra dos secretarios, un Contador Fiscal, un Ingeniero Fiscal, un cuerpo de contadores auditores y otro de ingenieros auditores, una asesoria legal y el personal auxiliar que fije la ley de presupuesto.

Para ejercer los cargos de secretario, contador fiscal y contador auditor se requerira titulo de profesional de las Ciencias Economicas expedido por universidad nacional.

///...17.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...17.-

Para ejercer el cargo ingeniero fiscal y ingeniero auditor se requerirá título de profesional en las Ciencias de la Construcción expedido por universidad nacional.

Para ejercer el cargo de Asesor legal se requerirá el título de profesional en las Ciencias Jurídicas expedido por universidad nacional.

Para todos los cargos enunciados en el presente artículo se deberá poseer más de dos años en el ejercicio de la profesión en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Las atribuciones y deberes para los cargos enunciados serán fijados por Acordada.

Para los supuestos de vacancia, excusación, recusación, licencia o impedimento de uno o ambos vocales del Tribunal de Cuentas, estos serán suplidos según lo dispuesto en el artículo 4.

ARTICULO 54.- En todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativas, el Tribunal de Cuentas actualizará el valor de los cargos sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general que elaborará el Departamento de Estadística y Censos de la Gobernación, entre la fecha del perjuicio fiscal y la formulación del respectivo cargo.

ARTICULO 55.- Las dependencias y las entidades descentralizadas del Estado no harán lugar por sí a las reclamaciones en que la acción de los recurrentes se halle prescripta. El Poder Ejecutivo, no obstante, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso, por previo y especial pronunciamiento, podrá reconocer derechos.

ARTICULO 56.- Fijase, a los efectos de la presente ley, el valor de un módulo en la suma de AUSTRALES DIEZ MIL (A.10.000,00.-).

Se actualizará mensualmente el valor indicado precedentemente, utilizando el índice de precios mayorista nivel general elaborado por el Departamento Estadísticas y Censos de la Gobernación, tomando como base del ajuste el índice correspondiente al mes de Junio de 1987.

ARTICULO 57.- Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO 58.- Derógase la Ley nro. 91, sus modificatorias y toda

///...18.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...18.-

otra disposicion que se oponga a la presente.

ARTICULO 59.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en el termino de ciento veinte (120) dias a contar desde la fecha de sancion de la misma, con la colaboracion del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 59.- De forma.

- - - ooOoo - - -

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador


MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

II. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
18 JUN 1987	
SEC. <i>Ley</i> Nº 35	HORA 1854

"PROYECTO DE LEY TRIBUNAL
DE CUENTAS TERRITORIAL."

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

Es por todos conocida la necesidad de dotar al Territorio de un ente de contralor externo, que vigile la administración de la Hacienda Pública. A raíz de esta impostergable solución, este Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino presenta el Proyecto de Ley a consideración de esta Honorable Cámara. En el se contemplan las últimas consideraciones que surgieron del 8vo. CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE CUENTAS, mas el asesoramiento de Provincias como la del Chubut y Santa Cruz, que nos han hecho partícipes de toda la experiencia recabada sobre el accionar del organismo durante los años que lleva implementado en sus respectivas jurisdicciones.

Somos concientes que la problemática administrativa del Territorio no hallara solución con la sola inclusión de un órgano de contralor, pero también sabemos y con conocimiento de causa manifestamos, que esta norma legal coadyuvará -junto a otras medidas pendientes de tomarse- a un mejor y mas sano desenvolvimiento de la administración financiero-patrimonial de la Hacienda Pública.

Por los motivos expuestos y por los que os dara el miembro informante, solicitamos se preste aprobación al proyecto de ley que se presenta.

VICTOR ROGELIO PAGHEGG
Legislador

MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador